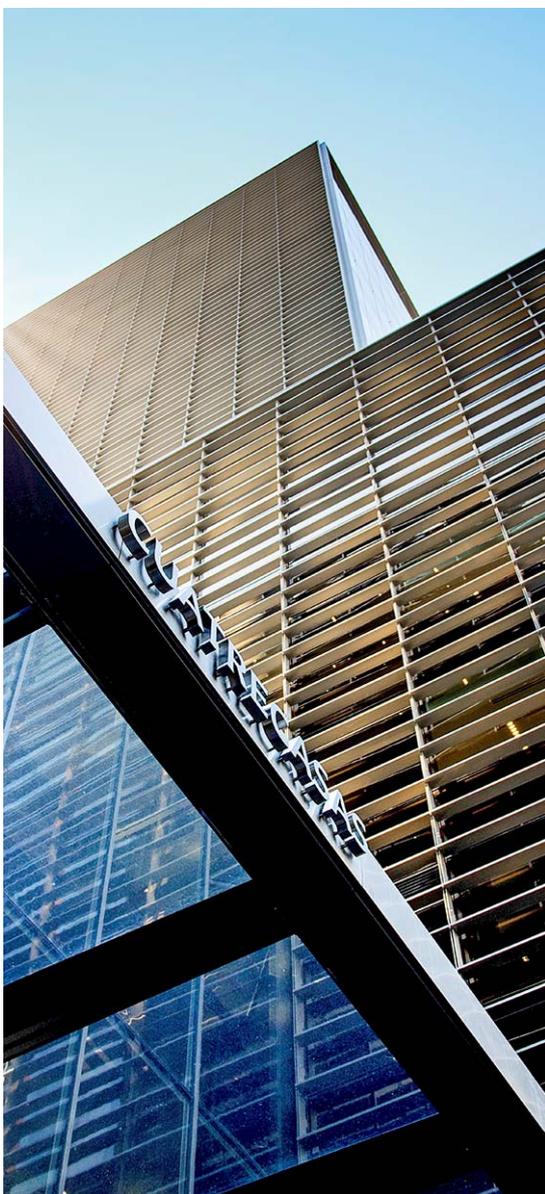

Modificaciones en el Concierto Económico Vasco

Se incorporan al Concierto Económico las comúnmente conocidas como “Tasa Tobin” y “Tasa Google” y se aborda la concertación de determinados regímenes especiales del IVA

Legal flash

17 de febrero de 2022.



Aspectos clave

Se ha publicado la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco incorporando, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Se incorporan al Concierto Económico el Impuesto sobre Transacciones Financieras (“Tasa Tobin”) y el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (“Tasa Google”).
- Se regulan nuevos puntos de conexión para la exacción correspondiente a algunos regímenes especiales del IVA, como, por ejemplo, las ventas a distancia, o la aplicación del mecanismo de ventanilla única.



Introducción

El pasado 9 de febrero se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) [la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco \(“Ley 1/2022”\)](#).

Mediante su aprobación se incorpora al articulado del Concierto Económico el contenido del [Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco de 29 de julio de 2021](#).

A continuación, se analizan brevemente los aspectos que hemos considerado más relevantes y que pueden tener un mayor interés práctico.

Impuesto sobre Transacciones Financieras (“ITF”)

- El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un nuevo impuesto indirecto cuya exigencia se introdujo con efectos desde el 16 de enero de 2021, que grava las adquisiciones a título oneroso de acciones de empresas cotizadas españolas cuyo valor de capitalización bursátil excede de 1.000 millones de euros (objeto de comentario en nuestro [Legal Flash de 16 de octubre de 2020](#)).
- La Ley 1/2022 incorpora al Concierto Económico el ITF, que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas, en cada momento, a nivel estatal.
- En cuanto a la exacción del Impuesto, los sujetos pasivos, que con carácter general son los intermediarios financieros que ejecuten la orden, por cuenta propia (en calidad de contribuyente) o ajena (en calidad de sustituto del contribuyente), tributarán en las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio foral durante el período de liquidación, y ello con independencia del lugar en que tengan su domicilio fiscal.
- Las Diputaciones Forales se reservan la competencia de aprobar (i) los modelos de declaración e ingreso del citado Impuesto, que deberán contener, al menos, los mismos datos que el modelo de ámbito estatal y (ii) los plazos de ingreso, que deberán ser similares a los establecidos en territorio común.
- La competencia en sede de inspección corresponderá a las Diputaciones Forales en la medida que el sujeto pasivo tenga su residencia fiscal en el País Vasco.



Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (“IDSD”)

- El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales se define como un impuesto estatal y de naturaleza indirecta que grava la prestación de ciertos servicios digitales cuando en ella intervengan usuarios situados en España, toda vez que dicha intervención constituye una contribución al proceso de creación de valor de la empresa que presta los servicios y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones (objeto de comentario en nuestro [Legal Flash de 16 de octubre de 2020](#)).
- La Ley 1/2022 incorpora al Concierto Económico el IDSD que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas, en cada momento, a nivel estatal.
- En cuanto a la exacción del Impuesto, los sujetos pasivos, que son aquellas entidades que superan los umbrales marcados por la Ley 4/2020 que realizan el hecho imponible contemplado en la citada norma, tributarán en las Diputaciones Forales en proporción al volumen de prestaciones de servicios digitales realizadas en cada territorio foral, y ello con independencia del lugar en que tengan su domicilio fiscal. A estos efectos, las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral, según el lugar en el que estén situados los usuarios.
- La competencia en sede de inspección corresponderá a las Diputaciones Forales en la medida que el contribuyente tenga su residencia fiscal en el País Vasco.

Por último, y en relación con estos dos impuestos, cabe mencionar que la Ley 1/2022 establece un régimen transitorio con efectos desde el 16 de enero de 2021 que regula, entre otros aspectos, la gestión y recaudación del ITF e IDSD con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (10 de febrero de 2022).

En relación con ello, hay que advertir que al introducir ambos impuestos en las correspondientes Leyes Estatales, regularon la obligación de ingreso de la deuda tributaria no en base a un criterio del domicilio fiscal del sujeto pasivo y sin distinción de territorio, de forma que en el período que media entre la introducción de estos impuestos en Territorio Estatal y la concertación de los mismos, todas las cuotas correspondientes a los mismos habrán sido ingresadas en la Hacienda Pública Estatal.

Por este motivo, se introduce un régimen transitorio, entre otras, para aquellas deudas pendientes de ingresar a 10 de febrero de 2022, así como para las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas o que hubieran debido practicarse con anterioridad a dicha fecha, de forma que las mismas se ingresarán o devolverán por la Diputación Foral que corresponda, aplicando los nuevos puntos de conexión que se recogen en el Concierto Económico.



IVA. Puntos de conexión

- La Ley 1/2022 incorpora al Concierto Económico nuevos puntos de conexión para la exacción del IVA en los siguientes regímenes especiales:
 - Servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad Europea, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no actúan como empresarios o profesionales.
 - Ventas a distancia intracomunitarias de bienes.
 - Determinadas entregas interiores de bienes realizadas a través de una interfaz digital.
 - Ventas a distancia de bienes importados de países terceros, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única.

- La exacción corresponderá al Estado o a los territorios forales, en función de la Administración que ostente la competencia inspectora de los empresarios o profesionales establecidos que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes especiales.

- No obstante, como excepción, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros se haya designado intermediario, la exacción corresponderá a la Administración estatal o foral, según la Administración que ostente la competencia de inspección sobre los intermediarios designados.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en *Cuatrecasas*.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

